

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DEBIDO PROCESO

A. Félix León Charca¹

(...) en la sentencia recurrida no se ha efectuado una valoración conjunta y razonada de los medios de prueba actuados y aportados al proceso, razón por la cual la fundamentación y motivación de la decisión adoptada respecto a la naturaleza de la relación habida entre las partes afecta al principio y derecho constitucional del debido proceso (...).

RESOLUCION:

Casación Nº 2009-2006-Ucayali, p. 22538

CAS. Nº 2009-2006 UCAYALI. Lima, dos de agosto del dos mil siete.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA.- VISTA;** la causa número dos mil nueve del dos mil seis, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Wagner Villacorta Bardales a fojas ciento ochenta y nueve contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de junio del dos mil seis, corriente a fojas ciento setenta y cuatro, que revoca la sentencia apelada de fecha ocho de mayo del dos mil seis, corriente a fojas ciento cuarenta y ocho, que declara fundada en parte la demanda; y reformándola la declara infundada. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurrente, denuncia las siguientes causales: **a) La inaplicación** de normas de derecho material contenidas en los **artículos 1219º inciso 1 del Código Civil, artículo 27 inciso 1 de la Ley Procesal del Trabajo (Ley Nº 26636)** y en la **Ley Nº 25139** (que dispone que los trabajadores de la actividad privada, tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una en Fiestas Patrias y otra en Navidad); y, **b) La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el texto modificado del artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** Que, fundamentando su recurso, el impugnante sostiene respecto de la **inaplicación** de normas contenidas en el **artículo 1219 inciso 1 del Código Civil, artículo 27 inciso 1 de la Ley Procesal de Trabajo (Ley Nº 26636)** y en la **Ley Nº 25139**, que *no se puede de ninguna manera afirmar que el recurrente ha realizado labores relacionadas con la locación de servicios, contemplada en el Código Civil, máxime si tal condición, no se encuentra debidamente acreditado en autos con documentos fehacientes, por lo que se ha trasgredido el Principio de Indubio Pro Operario, en razón a que, la Sala de Mérito en el presente caso, no ha aplicado lo establecido por el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil, norma que señala que “es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado”. De igual forma, ha inaplicado lo dispuesto en inciso 1 del artículo 27º de la Ley Procesal del Trabajo, en razón a que el recurrente ha probado la existencia del vínculo laboral con la demandada, así como también lo establecido en la Ley 25139.* **Tercero:** Que, analizada ésta causal referida al error *in iudicando*, es menester precisar que la denuncia casatoria referida a la inaplicación del artículo 1219

¹ Abogado Laboralista y director de la revista digital www.estabilidadlaboral.com

inciso 1 del Código Civil, carece de logicidad, toda vez que ésta norma material es de carácter civil, siendo que el derecho reclamado por el recurrente, es uno de naturaleza laboral, constituyendo un contrasentido, exponer y/o amparar una “relación laboral” sobre una norma de carácter civil como la referida, motivo por el cual, éste extremo de la denuncia casatoria, deviene en improcedente. Por otra parte, es menester precisar que, la denuncia referida a la inaplicación del artículo 27 inciso 1 de la Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 26636), tampoco puede ser acogida al carecer de la claridad exigida por el inciso c) del artículo 58 de la propia Ley Procesal de Trabajo, en atención a que éste dispositivo legal denunciado como inaplicado, es una norma de índole adjetivo, y por tal, no es revisable en el marco de ésta causal referida al error *In Iudicando*, toda vez que éste instituto contempla causales reservadas sólo a normas de carácter sustantivo. Finalmente, respecto de la denuncia de inaplicación de la Ley N° 25139, ésta no puede ser acogida por carecer asimismo, de la claridad debida, toda vez que el recurrente no ha cumplido con especificar cuál de los artículos contenidos en la referida ley es el que no habría sido aplicado por la Sala de Mérito.

Cuarto: Que, por otra parte, en el desarrollo de la denuncia casatoria, el impugnante expone, asimismo, la **contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, sosteniendo que, *conforme a la reiterada jurisprudencia, al no haberse valorado los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, así como haberse aplicado normas de derecho material, se han contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.*

Quinto: Que, respecto de la causal de error *In Procedendo*, se debe precisar que, el derecho al debido proceso incumbe la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento del derecho y que a su vez tiene dos dimensiones una material y una formal; en esta última los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades establecidas tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones judiciales entre otras.

Sexto: Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la norma fundamental que garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; consolidando así la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Séptimo: Que, al expedir la sentencia de mérito, la Sala Superior contraviene tales exigencias, al adolecer su decisión desestimatoria de los fundamentos o razones adecuadas que respalden su conclusión referente a que en el proceso no obra medio de prueba suficiente que acredite que el actor haya prestado sus servicios en forma dependiente y subordinada. Esto se evidencia en que no se ha considerado que el Acta de Inspección de fojas seis y siguientes, al ser un documento que tiene carácter de instrumento público, conforme lo señala el artículo 17.1 segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 910 -Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador - que tiene valor probatorio y permite acreditar el hecho alegado por el demandante. Y en caso que el juzgador considere que no es suficiente su mérito, debió sustentar su decisión con argumentos jurídicos y fácticos válidos que permitan respaldar su conclusión, presupuesto que no se cumple en el caso de autos; que no obstante lo anteriormente señalado, si los documentos presentados por las partes no han sido suficientes para acreditar la relación laboral alegada por el demandante, se debió tener en cuenta lo prescrito por el artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo, que faculta al juez a poder actuar pruebas de oficio que le

permitan producir certeza y convicción de la decidido. **Octavo:** Que, en efecto, no basta que el A quem señale en forma genérica y abstracta que (a su criterio) no existen elementos de prueba suficientes que acredite fehacientemente la existencia del vínculo laboral que la demandante alega sino que resultaba necesario que tal afirmación sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, de las pruebas aportadas, especialmente las que a criterio de la demandante demuestran el vínculo de trabajo (acta de inspección) para extraer la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. **Noveno:** Que, constituyendo punto fundamental de la litis definir la naturaleza laboral o de vínculo habido entre los colitigantes, las instancias de mérito no deben perder de vista que su examen debe ser efectuado bajo el marco del Principio de Primacía de la Realidad o de Veracidad, que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento, concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado de 1993, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22); y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23), que delimita que el Juez, en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato real. Esto se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación. **Décimo:** Que, lo anterior advierte que en la sentencia recurrida no se ha efectuado una valoración conjunta y razonada de los medios de prueba actuados y aportados al proceso, razón por la cual la fundamentación y motivación de la decisión adoptada respecto a la naturaleza de la relación habida entre las partes afecta al principio y derecho constitucional del debido proceso, que también exige que la sentencia respectiva guarde reciprocidad y armonía con lo actuado en el proceso, de tal suerte que el fallo del Juzgador no se convierta en un acto de arbitrariedad, lo que acarrea ineludiblemente su invalidez insubsanable, correspondiendo, por tanto, al Juez de Primera Instancia renovar dicho acto procesal teniendo en cuenta las considerativas de este pronunciamiento. **RESOLUCIÓN:** Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto a fojas ciento ochenta y nueve por el demandante Wagner Villacorta Bardales; en consecuencia **NULA** la Sentencia de Vista de fojas ciento setenta y cuatro su fecha diecinueve de junio del dos mil seis; **DISPUSIERON** que la Sala Superior expida un nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado observando las directivas contenidas en la presente resolución conforme a ley; en los seguidos contra el Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta Sociedad Anónima Cerrada sobre Pago de Beneficios Sociales; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano por sentar precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la ley; **Vocal ponente Huamaní Llamas**; y, los devolvieron.- SS. RODRIGUEZ MENDOZA, VILLACORTA RAMÍREZ, ACEVEDO MENA, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA C-235384-117.

COMENTARIO:

La evaluación de fallos casatorios casi siempre peca de teórica, por lo general, el analista no toma contacto con los actuados que los motivan, limitándose así a pronunciarse únicamente respecto del contenido de la resolución que enjuicia. El presente caso no es la excepción; pero acudimos a nuestra modesta experiencia y capacidad deductiva para aportar los siguientes conceptos.

A decir del distinguido procesalista peruano Fernando Elías Mantero, “La principal característica del recurso de casación es que se dirige a aspectos puntuales y específicos de contenido legal. No procede su interposición por reclamaciones sobre apreciación de los hechos o valoración de la prueba. La Corte Suprema ha marcado las diferencias entre este recurso y el de nulidad”².

La posición doctrinaria descrita es correcta, pero su inadecuada comprensión dio lugar a una postura inflexible en la Corte Suprema que se hizo evidente en sendas resoluciones denegatorias de recursos de casación motivados en temas vinculados a medios probatorios (incluso en aspectos formales, procesales o errores *in procedendo*).

Por su parte, el diseño “restrictivo” del Artículo 54° de la Ley Procesal del Trabajo³, permitió el surgimiento de una noción prohibitiva de aquel recurso de casación en materia laboral que se fundamente en una contravención a las normas garantistas de un debido proceso.

Superando las subjetividades y los malos entendidos, la Corte Suprema ya ha expuesto en decisiones anteriores⁴, sobradas razones para considerar que en materia procesal laboral el recurso extraordinario procede cuando media una afectación del ordenamiento procesal que implica desconocimiento o atentado contra el debido proceso. Es cierto que esta posición se desarrolló inicialmente con un alcance excepcional; sin embargo, la resolución que ahora comentamos, aborda factores medulares e inherentes a cualquier proceso laboral, dotándole de una novísima dimensión general que vale la pena analizar.

¿Existe en la esfera judicial, algo más significativo y común que la valoración probatoria?, la respuesta es contundente, NO.

Todo proceso judicial más allá de su naturaleza especializada, persigue como fin inmediato la prosecución de una decisión continente de una verdad jurídica sustentada únicamente en una prudente y efectiva valoración de los medios probatorios.

En nuestro ordenamiento, el instituto valorativo de pruebas ha merecido diverso tratamiento, caracterizado por la fluctuación entre el método de la sana crítica judicial y el denominado sistema legal o tasado, es a partir de 1993 que el Código Procesal Civil instaura una nueva metodología de valoración que significa la estimación integral de los medios probatorios con el concurso de la apreciación razonada del magistrado. Esta posición fue recogida en 1996 en la Ley Procesal del Trabajo⁵.

² ELIAS MANTERO Fernando, “El recurso de casación laboral”, disponible en Internet <http://www.pj.gob.pe/cij> [Consulta: 11 de marzo del 2007].

³ **Artículo 54o.- FINALIDAD.-** El recurso de casación en materia laboral tiene por fines esenciales obtener la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia nacional. Por tanto, tiene por objeto anular las resoluciones de las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores únicamente por las **causales** siguientes:

1. Por evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la ley.
2. Por estar en contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala, por otra Sala Laboral o Mixta de la República o por la Corte Suprema de Justicia, en casos objetivamente similares.

⁴ Casación 446-2002-SAN MARTIN entre otras.

⁵ **Artículo 30o.- VALORACION DE LA PRUEBA.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

Para el innovador diseño, cada uno de los medios probatorios tiene el mismo peso, crédito o valor, tan es así, que deben apreciarse de modo conjunto; por ende, todos los medios probatorios actuados en un proceso deben de conducir al juzgador a la conclusión que importará su fallo. Surge entonces la interrogante en relación a las siempre frecuentes contraposiciones probatorias, es decir: ¿qué ocurre cuando los medios probatorios actuados en el proceso son implicantes y no aportan una fórmula unísona para la solución del conflicto?, frente a esta situación será la judicatura -en tanto componedor decisorio del pleito-, quien pondrá en juego su más elevado criterio de justicia, permitiéndose preferir la batería probatoria que le cause convicción.

La defensa de intereses litigiosos es en esencia un arte de persuasión (convencimiento). Desde la perspectiva jurisdiccional (en el escenario fáctico), lo decidido debe respaldarse única y exclusivamente en las pruebas valoradas, de cuyo mérito persuada la veracidad de los hechos expuestos por la parte victoriosa en el proceso.

La Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema nos sorprende gratamente con una sentencia casatoria que de modo adecuado recoge el espíritu normativo del numeral “5” del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado⁶ y observando el error contenido en el expediente 2009-2006 UCAYALI, se aparta de los mitos y sofismas que han rodeado la casación laboral desde su incorporación en el ordenamiento procesal laboral, subraya la importancia de la unicidad procesal⁷ e impide que se perpetre una infamia fruto de la comodidad o el burdo error judicial.

En materia probatoria, los elementos atinentes a la estimación del documento, testimonio, declaración o pericia, emergen de los propios medios probatorios actuados; así lo ha comprendido el Supremo Tribunal y los considerandos “séptimo” y “octavo” de la extraordinaria sentencia, presentan el por qué de la invalidez de la recurrida. En efecto, la parte actora acompañó a su demanda un acta de inspección verificado por la Autoridad Administrativa de Trabajo (de cuyo contenido no se especula ni adelanta juicio), instrumento que **en términos puramente formales** debe contener la evidencia de un vínculo laboral protagonizado por las partes en litigio. Con acierto, el fallo casatorio exhorta al Ad quem (instancia de mérito) a motivar adecuadamente la revocatoria del veredicto del A quo y el motivo que lo conduce a desestimar el mentado acta en tanto pieza insuficiente para la acreditación de la relación laboral, es decir, valorar conjuntamente todos los medios probatorios actuados y apreciar razonadamente los mismos, prefiriendo aquellos (que en lugar del acta), le causen certeza de la inexistencia de un “contrato de trabajo”.

Cierto es que los fallos de segunda instancia se caracterizan por su brevedad y concreción, factores estos que no son propios de las sentencias de “primera instancia” (las cuales presentan contenidos y razonamientos más extensos y detallados). Esta situación casi anecdótica, muchas veces ha degenerado en la expedición de

⁶ **Artículo 139o.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁷ Innovador criterio doctrinario por el cual el proceso judicial debe comprenderse como un todo único desde la etapa de postulación hasta la etapa de ejecución.

sentencias laborales de vista a las que podríamos calificar de “facilistas” y propiciadoras de incertidumbre jurídica y desazón en los justiciables.

Forma parte del facilismo denunciado, el abierto desconocimiento de la judicatura a la potestad conferida por el artículo 28° de la Ley Procesal del Trabajo⁸. No puede perderse de vista que el Derecho Laboral Sustantivo es considerado Derecho Social, por tanto, mal se hace en enfocarlo y administrarlo desde un enfoque privado (propio del Derecho Civil). Aunque en el ámbito estructural todos los derechos procesales son públicos, existe una marcada influencia del *jus propium* sustantivo en las instituciones adjetivas y el Derecho Procesal Civil, no es ajeno a este fenómeno.

La perspectiva de la justicia civil suele pasiva y en ocasiones conformista, pues son las partes las acreditan su dicho; si el medio probatorio no es aportado por ellas, la judicatura no se esforzará en conseguirlo ya que puede presumirse validamente su inexistencia⁹. La justicia laboral en cambio tiene que ser proactiva, a diferencia de lo que ocurre en otras materias, el “contrato de trabajo”, las condiciones y el ambiente en el que se desarrolla un vínculo laboral, se encuentran perfectamente definidos por la sistemática laboral (fuente de derechos) matizada con carácter complementario por la voluntad de las partes (fuente de obligaciones), pero sin alejarse del espectro genérico y común que impone el ordenamiento legal. En este entender, resulta elemental que el órgano jurisdiccional especializado esté en aptitud de inferir los componentes probatorios faltantes para la solución de un conflicto laboral, en el cual, el aporte de los justiciables haya sido pobre o insuficiente. La exhortación de la Corte Suprema en ese sentido es contundente y oportuna¹⁰.

En lo concerniente al principio de primacía de la realidad, si bien nos encontramos frente a un axioma de carácter sustantivo (con marcada dimensión procesal) su aplicación requiere de integración probatoria, ello significa que el juzgador que pretenda soslayar el mérito de los documentos suscritos entre las partes (especialmente contratos) para preferir los medios que emanan de la realidad (inspecciones, pericias, etc.), tiene la obligación de obtenerlos del modo más efectivo posible.

En la hipótesis que define la casación laboral como una entelequia jurisdiccional divorciada del debido proceso y la objetividad probatoria, el caso evaluado no hubiese merecido atención alguna, el recurso se habría declarado improcedente y la barbaridad impuesto sobre la rectitud. Afortunadamente la Justicia Laboral peruana está dejando de ser una praxis dogmática y distraída, mostrándose cada vez más técnica y equitativa.

⁸ **Artículo 28o.- PRUEBAS DE OFICIO.-** El Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, cuando los ofrecidos por las partes resulten insuficientes para producirle certeza y convicción.

⁹ Téngase presente que en materia privada existe arraigado el concepto de la autonomía de la voluntad, por el cual, la expresión libre de las partes es fuente de derechos, siendo que ley jugará un papel meramente subsidiario a la decisión de los protagonistas, usualmente en caso de vacío o deficiencia.

¹⁰ Parte infine del considerando séptimo de la sentencia analizada.